



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1189-2023/MPS.

Sullana, 25 de setiembre del 2023.



VISTO: El Expediente N° 031047 de fecha 13 de setiembre del 2023 presentado por Dona **Irene Angélica Rogel Campos**, mediante el cual solicita se declare **Nulidad del Título de Propiedad**, del predio **ubicado en la Manzana 138 Lote 2 de la Urb. Santa Rosa del distrito y Provincia de Sullana**, el cual ha sido adjudicado de manera dolosa y con documentación falsa a la persona de Juan Manuel Mena Espinoza; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente del visto presentado por Doña **Irene Angélica Rogel Campos**, mediante el cual solicita se declare **Nulidad del Título de Propiedad**, en mérito al cual la Municipalidad Provincial de Sullana habría adjudicado el predio **ubicado en la Manzana 138 Lote 2 de la Urb. Santa Rosa del distrito y Provincia de Sullana**, inscrito en la Partida Electrónica N° P1517595 del Registro de Propiedad de Inmueble de Sullana a favor de Mena Espinoza Juan Manuel;

Que, mediante Informe N° 1038-2023-MPS-GDUeI-SGDUCyS-SFL de fecha 15 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Saneamiento menciona que con fecha 14/09/2023, se realizó la inspección in situ del predio, encontrándose a la Sra. **Irene Angélica Rogel Campos**, conforme se detalla en el acta de inspección, asimismo indican que verificado el Sistema de Gestión de Títulos (SGT) el cual genera un código secuencial para cada uno de los títulos a emitir, verificando que el referido aplicativo la existencia de algún registro que de origen al título con código N° 003850 de fecha 09 de agosto de 2022, a favor de Juan Manuel Mena Espinoza; siendo que, dicho código no ha sido generado por esta área. Además verificó en el Sistema de Tramite Documentario de esta Municipalidad para verificar si el ciudadano Juan Manuel Mena Espinoza, ha presentado alguna solicitud que de origen a su expediente referido a la obtención de titulación; dando como resultado que dicha persona no ha generado ningún expediente o solicitud sobre adjudicación de predio a la vez se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de Saneamiento Físico Legal de esta municipalidad, resultando que no obra ningún tipo de documentación;

ANALISIS:

Que, mediante Informe N° 088-2023-MPS-GDUeI-SGDUCyS-LSGLL de fecha 18 de setiembre del 2023, la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento menciona que, estando a lo anteriormente señalado, tenemos que el acto administrativo de Titulación respecto al inmueble ubicado en calle San Mateo N°300 Urbanización Santa Rosa Manzana 138 Lote 2 – Sullana, inscrito en P.E. 15173595 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, adjudicado a favor del señor Juan Manuel Mena Espinoza, soltero identificado con DNI 41437494, con Título de Propiedad N° 003850 de fecha 09/08/2022, por el Alcalde de turno Edwar Power Saldaña Sánchez, no reuniría uno de los requisitos de validez de acto administrativo, esto es, el procedimiento regular, el cual se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444. El cual a letra establece “5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformatado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”, toda vez que, la supuesta emisión de dicho título de propiedad no ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, su modificatoria Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, y demás normas reglamentarias, y de ser el caso constituiría este incumplimiento en un vicio del presunto acto administrativo, trasladando sus efectos legales al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que textualmente postula: “Son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”. Se concluye: 1.- Que, compulsados los actuados arriba expuestos, se determina que no existió procedimiento administrativo para la emisión del título de propiedad N° 003850 de fecha 09/08/2022, materia del presente informe. 2.- Que, de lo desarrollado en el presente informe, se tiene que el título de propiedad antes mencionad no reuniría uno de los requisitos del acto administrativo, esto es, el procedimiento regular (Art. 3° - Inc. 5 del TUO de la Ley N° 27444), puesto que no se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley N° 28687, su modificatoria Ley N° 31056, y demás normas reglamentarias; por lo que constituiría este incumplimiento en un vicio del presunto acto administrativo (Art. 10° - Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444), es decir, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 3.- Que, no obstante, también se enmarca en la normatividad vigente, que esta Comuna Principal, de ser el caso pueda solicitar la cancelación de un asiento irregular en mérito a lo

.../



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

VIENE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1189-2023/MPS.

dispuesto por el artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, al haberse realizado la inscripción de dicho título de propiedad sin que el mismo haya sido expedido por esta Municipalidad. 4. Que, en ese orden de ideas, se deberá elevar los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que se sirva analizar el presente expediente desde la óptica legal, determinando cuál de las leyes (TUO de la Ley N° 27444 y/o Ley N° 30313) resulta aplicable al presente caso. 5.- Que, respecto al Procedimiento Administrativo de la inscripción del predio en el Catastro Municipal solicitado mediante Expediente N° 030237 de fecha 05/09/2023 presentado por el Sr. Mena Espinoza Juan Manuel, quien adjuntó al mismo copia fedateada del certificado literal de la P.E. N° 151273595 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, y que producto de dicho procedimiento se originó la ficha catastral N° 20061010380020101001, incurriendo en un vicio del presunto acto administrativo (Art. 10° -Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444), es decir la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por tanto, correspondería declarar la nulidad de dicha ficha catastral;

1.- RESPECTO A LA CANCELACION DEL ASIEN TO REGISTRAL

Que, tal como se ha señalado el área de Saneamiento Físico Legal, que ha verificado el Sistema de Gestión de Títulos (SGT) el cual genera un código secuencial para cada uno de los títulos a emitir, verificando en el referido aplicativo la existencia de algún registro que de origen al título con código N° 003850 de fecha 09 de agosto del 2022, a favor de **Juan Manuel Mena Espinoza**; siendo que, **dicho código no ha sido generado por esta área**. Además ello, reviso el Sistema de Tramite Documentario de esta municipalidad para verificar si el mencionado ciudadano ha presentado alguna solicitud que de origen a un expediente referido a la obtención de titulación; **dando como resultado que dicha persona no ha generado ningún expediente o solicitud sobre adjudicación de predio** a la vez se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el área de Saneamiento Físico Legal de esta municipalidad, resultando que no obra ningún tipo de documentación;

Que, aunado a lo anteriormente señalado, con fecha 14 de setiembre de 2023, se realizó la inspección in situ del predio ubicado en la Urbanización Santa Rosa Manzana 138 Lote 2 del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura; encontrándose a la Sra. Irene Angélica Rogel Campos conforme se detalla en el acta de inspección realizada por el área de Saneamiento Físico Legal de la Municipalidad Provincial de Sullana;

Que, Ley N° 30313, Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación de asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatorias de los artículos 2013° y 2014° del Código Civil y de los artículos 4° y 55° de la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 1049 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-JUS;

Que, la Ley N° 30313, tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, en literal d del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley; establece que solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o arbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda: Declaración del funcionario público competente mediante oficio de la entidad administrativa, indicando que el documento presentado para su inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según correspondan: Declaración del funcionario público competente mediante oficio de la entidad administrativa, indicando que el documento presentado para su inscripción no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa;

Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la Ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o arbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales, entre otros, el mencionado en el párrafo precedente, estableciéndose un número, clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

VIENE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1189-2023/MPS.

el trámite de la oposición de la inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

Que, Artículo 50 del Reglamento, regula la formulación de la cancelación, e indica lo siguiente:

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1

50.2 sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado.
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La Causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni transcribir la solicitud de cancelación

Que, en el párrafo 51.1 del Artículo 51 del Reglamento, prescribe que: La Oficina Registral competente es aquella donde tenga su sede principal el Jefe de la Zona Registral, quien resolverá la solicitud de cancelación del asiento registral irregular (...);

62.1 Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionamiento legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la Oficina Registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar;

62.2 En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años;

Que, de lo anteriormente señalado, se puede advertir que el último asiento extendido en la partida registral P15173595 –ORS, en el asiento 00003 se encuentra Inscrita la Adjudicación a favor de **Juan Manuel Mena Espinoza**; quien supuestamente adquirió el dominio en mérito a la adjudicación otorgada por la Municipalidad Provincial de Sullana, no existiendo asiento de CARGA que prohíba la transferencia de dicho predio;

Que, de conformidad con el párrafo 7.1 del Art. 7 del Reglamento de la Ley N° 31056, aprobado mediante Decreto Supremo D.S. N° 002-2021-VIVIENDA, dispone que los predios adjudicados a título gratuito no pueden ser transferidos por un periodo de cinco (05) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Predios. Para dicho efecto, la condición que impide la transferencia del predio es consignada en el instrumento de formalización emitido por COFOPRI, y debe ser inscrita en el Registrador como carga en la partida registral correspondiente. La inscripción de dicha carga que se puedan inscribir la transferencia del predio en el plazo antes citado, salvo que fuera ordenada mediante mandato judicial. La inscripción de la carga no limita a sus propietarios de realizar otros actos inherentes a la propiedad;

Que, asimismo, el párrafo 7.8 del mismo reglamento precisa que la disposición (de la prohibición de transferencia) no resulta aplicable en la formalización de predios ubicados en Centros Poblados, cuya formalización se rige por lo establecido en el Subcapítulo 2 del capítulo 2 del Título II del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales y Urbanizaciones Populares”, aprobados por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias;

Que, visto el título archivado que se adjunta, y revisada la copia del Título Registrado de Propiedad Urbana con código N° 003850 de fecha 09/08/2022 que obra en folio 17, se advierte que en quinto considerando se señala:

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

VIENE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1189-2023/MPS.

Que, el título de propiedad no contiene prohibición de transferencia, pudiendo ser transferido a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Predios, por cuanto de conformidad con lo establecido en el inc. 7.8 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 31056 aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA, no resulta aplicable la prohibición en la formalización de predios ubicados en Centros Poblados cuya formalización se rige por lo establecido en el Subcapítulo 2 del capítulo 2 del Título II del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias”;

Que, conforme a lo antes descrito, se debe indicar que el predio materia del presente informe corresponde a uno ubicado en la Urbanización Santa Rosa, más no se trata de un predio ubicado en un Centro Poblado, por lo tanto, el registrador debió realizar la calificación integral de los documentos presentados al registro, debiendo tachar dicho título o en su defecto observarlo para su aclaración respectiva;

Que de igual forma, es necesario precisar, que cuando la Municipalidad otorga un Título de Propiedad, la persona encargada de presentar la solicitud de inscripción de Título en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es el Sub Gerente de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento y el Coordinador del área de Saneamiento Físico Legal, lo cual fue comunicado a SUNARP por la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante Oficio N° 0051-2023/MPS-SG. de fecha 19 de enero de 2023, siendo recepcionado por SUNARP con fecha 24 de enero de 2023; sin embargo, en el presente caso, la persona encargada de presentar la solicitud de inscripción de Título ha sido el mismo beneficiado **JUAN MANUEL MENA ESPINOZA**, por tanto, el registrador debió tachar dicho título o en su defecto observado; sin embargo, lo inscribió;

Que, por las consideraciones, antes expuestas, se debe solicitar la cancelación del asiento registral en mérito a lo dispuesto por el artículo 50° de Reglamento de la Ley N° 30313, al haberse realizado la inscripción de dicho título de propiedad, sin que el mismo haya sido expedido por esta Municipalidad Provincial de Sullana;

2.- RESPECTO A LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, mediante Expediente N° 030237 – 2023 de fecha 05 de setiembre de 2023 el Sr. Juan Manuel Mena Espinoza, presentó solicitud de Inscripción de predio en el Catastro Municipal, siendo atendido por el Técnico de la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento Gilmer Ato Saldarriaga, quien determinó su procedencia mediante Informe N° 401-2023/MPS-GDUeU-SGDUCyS-gas de fecha 11 de setiembre del 2023, siendo notificado al Sr. **Juan Manuel Mena Espinoza**, mediante Oficio N° 1768-2023/MPS-SGDUCyS de fecha 11 de setiembre de 2023, procediendo a la creación del Código Catastral N° 2006101038002010101001, en mérito a la copia fedateada del Certificado Literal P.E. N° P15173595 de fecha 28/08/2023;

Que mediante Informe N° 088-2023-MPS-GDUeI-SGDUCyS-LSGLL de fecha 18 de setiembre del 2023, la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento ha señalado que se ha procedido a revisar ambas fichas catastrales N° 2006101038002010101 y N° 20061001380020A0101001, identificado que se trata del mismo predio, siendo el código de referencia catastral más antiguo el N° 20061001380020A0101001 en el que figura como poseedor el Sr. Gálvez Álvarez Julio Ciro, inscrito en el catastro municipal según el rubro de OBSERVACIONES señalando lo siguiente: “11.08.99 por saneamiento físico legal, el desagüe esta malogrado por motivo de lluvia;

Que, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 401-2023/MPS-GDUeI-SGDUCyS-gas, no se advirtió la existencia de la ficha catastral antigua N° 20061001380020A0101001, correspondiente al predio ubicado en la Urb. Santa Rosa – San Mateo 300 a nombre de **Gálvez Álvarez Julio Ciro**, generándose un nuevo código catastral para el mismo predio (2006101038002010101001) que a la actualidad ya identifica en la partida con la Manzana 138 Lote 2 de la Urbanización Santa Rosa del Distrito y Provincia de Sullana;

Que, además de ello se advierte que el nuevo código catastral N° 2006101038002010101001 generado en mérito al expediente N° 030237-2023, no se ha creado correctamente, puesto que en el Código de referencia catastral se indica como sector: 01, manzana 038, lote 02: siendo incorrecto pues el predio se encuentra ubicado en la Manzana 138 Lote 02 de la Urbanización Santa Rosa;

Que, estando a lo anteriormente señalado, en atención a la inscripción de predio en el Catastro Municipal mediante Expediente N° 030237 – 2023 de fecha 05 de setiembre de 2023, presentado por el Sr. **Mena**
...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

VIENE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1189-2023/MPS.

Espinoza Juan Manuel, quien presentó copia fedateada del Certificado Literal de la P.E. N° P15173595 – ORS, partida se encuentra inscrito el Asiento irregular de Adjudicación (Asiento 00003) en mérito al “Supuesto título de propiedad” emitido por esta Municipalidad, título de propiedad N° 003850 que según Informe N° 0263-2023/MPS-GDUeI-SGDUCyS-SFL-KJOM. Informe N° 0872-2023/MPS-GDUeI-SgDUCyS-SFL-KJOM e Informe N° 1038—2023/MPS-GDUeI-SGDUCyS-SFL ABOG.CABF, no fue generado por el Sistema de Gestión de Títulos de esta entidad, y que además de verificado el sistema de tramite documentario se verifica que no se presentó solicitud que de origen a un expediente referido a la obtención de titulación; por lo que incurriría en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que textualmente indica: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, es la revisión de los actos administrativos, pero teniendo en cuenta las causales específicas determinadas como Nulidad de Acto Administrativo, prescritas en el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, vicios que causan la nulidad de pleno derecho;

- 1.- **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (inc.1 del Art. 10 del TUO),**
- 2.- El defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (inc.2 del TUO), acá es indispensable remitimos al Art. 3 del TUO: Requisitos de validez de los actos administrativos.
- 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
- 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de igual forma se debe precisar que en el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe.- **NULIDAD DE OFICIO;**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, es por ello se opina por la procedencia de la Nulidad de Oficio N° 1768-2023/MPS-SGDUCyS de fecha 11 de setiembre de 2022, menciona en el párrafo precedente, en concordancia con lo prescrito en el Art. 10 inc.1 y el Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 1642-2023/MPS-OGAJ recepcionado con fecha 22/09/2023, opina:

- 1.- Que, por las consideraciones, antes expuestas, se debe solicitar la cancelación del asiento registral en mérito a lo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, al haberse realizado la inscripción de dicho título de propiedad, sin que el mismo haya sido expedido por esta Municipalidad Provincial de Sullana.
- 2.- Que, de acuerdo al párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez funcionario público (Que en ese caso sería el Alcalde) o arbitro según corresponda (...) debiendo adjuntar del

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

VIENE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1189-2023/MPS.

funcionario público competente (Alcalde) mediante oficio de la entidad administrativa, indicando que el documento presentado para su inscripción (en este caso el Título de Propiedad) no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa.

- 3.- Dar inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio del: Oficio N° 1768-2023/MPS-SGDUCyS de fecha 11 de setiembre de 2023, referente a la Inscripción de Predio en el Catastro Municipal del Predio ubicado en la Manzana 138 Lote 02 de la Urbanización Santa Rosa, del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, en el que figura como código catastral: 200610101038002010101001, titular: MENA ESPINOZA JUAN MANUEL, condición de Propiedad: Propietario Unico, Área de Terreno: 254.00 m2, Uso: Casa Habitación, en concordancia con lo prescrito en el Art. 10 inc.1 y el Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, corresponde dar inicio al procedimiento de Nulidad de la mencionada Ficha Catastral.
- 4.- Que, previo a la emisión de la Declaratoria de Nulidad, se debe observar lo prescrito en el Art. 213 numeral 213.2 segundo párrafo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 5.- Que, se deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica; para que actúen conforme a sus atribuciones y realice las acciones administrativas correspondientes (Proceso Administrativo Disciplinario), respecto a los trabajadores involucrados y que han otorgado la inscripción de Predio en el Catastro Municipal; puesto que no se advirtió la existencia de la ficha catastral antigua (N° 2006101038002010101001) que a la actualidad ya identifica en la partida con la Manzana 138 Lote 2 de la Urbanización Santa Rosa del Distrito y Provincia de Sullana.
- 6.- Que, se deben remitir los actuados a la Procuraduría Municipal; para que actúe conforme a sus atribuciones y realice las acciones penales y/o civiles correspondientes, respecto a los funcionarios responsables y técnicos del área del Señor **Juan Manuel Mena Espinoza** (beneficiado con la titulación) pese a que nunca se ha otorgado a aquella persona Título alguno por parte de esta Municipalidad Provincial de Sullana y los demás que resulten responsables.

De conformidad a lo informado por la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio del: Oficio N° 1768-2023/MPS-SGDUCyS de fecha 11 de setiembre de 2023, referente a la Inscripción de Predio en el Catastro Municipal del Predio ubicado en la Manzana 138 Lote 02 de la Urbanización Santa Rosa, del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, en el que figura como código catastral: 200610101038002010101001, titular: **MENA ESPINOZA JUAN MANUEL**, condición de Propiedad: Propietario Unico, Área de Terreno: 254.00 m2, Uso: Casa Habitación, en concordancia con lo prescrito en el Art. 10 inc.1 y el Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, corresponde dar inicio al procedimiento de Nulidad de la mencionada Ficha Catastral.

Artículo Segundo.- Disponer a la Secretaría Técnica actúen conforme a sus atribuciones y realice las acciones administrativas correspondientes (Proceso Administrativo Disciplinario), respecto a los trabajadores involucrados y que han otorgado la inscripción de Predio en el Catastro Municipal; puesto que no se advirtió la existencia de la ficha catastral antigua (N° 2006101038002010101001) que a la actualidad ya identifica en la partida con la Manzana 138 Lote 2 de la Urbanización Santa Rosa del Distrito y Provincia de Sullana.

Artículo Cuarto.- Disponer a la Procuraduría Municipal actúe conforme a sus atribuciones y realice las acciones penales y/o civiles correspondientes, respecto a los funcionarios responsables y técnicos del área del Señor **Juan Manuel Mena Espinoza** (beneficiado con la titulación) pese a que nunca se ha otorgado a aquella persona Título alguno por parte de esta Municipalidad Provincial de Sullana y los demás que resulten responsables.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

C.C.-
Interes.,
GDUCel,
SGDUCyS,
OGAJ,
Otros.
/mnl.


Municipalidad Provincial de Sullana
Ing. Maxim M. Mogollon Meca
Alcalde Provincial de Sullana


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abogado Hipólito Gaspar Rivera
SECRETARIO GENERAL
ICAP N° 2099